

PROCESO VERBAL DE RENDICION
PROVOCADA DE CUENTAS
RAD: 2020-00303-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Mediante demanda que por reparto correspondió a este despacho, el señor CARLOS ENRIQUE MORALES PÉREZ mediante apoderado especial Dr. PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES, presenta demanda VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS en contra del liquidador de PANGUANA FILMS SAS EN LIQUIDACION.

La demanda fue inadmitida mediante auto adiado 21 de agosto de 2020, y con el fin de subsanar las falencias encontradas, en el auto en mención, se le otorgó a la parte un término de cinco (5) días.

Aun cuando la parte actora dentro del término indicado presentó escrito de subsanación, no dio cabal cumplimiento al proveído descrito, como quiera que:

En cuanto a la causal primera de inadmisión; se tiene que el numeral 8 del artículo 82 del CGP. REQUISITOS DE LA DEMANDA:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueve todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

8. Los fundamentos de derecho.

Conforme refulge notorio, la norma utiliza el verbo fundamentar, el cual significa:

“Establecer la razón o el fundamento de una cosa”¹

La semántica natural de la palabra, comporta que a efectos de satisfacer el presupuesto normativo exigido por el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P, no basta la mera enunciación de normas, conforme lo pretende el apoderado accionante. No es enunciar el verbo utilizado por el legislador.

La anterior exigencia no guarda un sustento meramente gramatical; guarda una estrecha relevancia en la posibilidad para el juzgador de delimitar el alcance de la demanda, a través de la observancia de la autentica hermenéutica que pretende brindar una parte a una disposición, en procura de la satisfacción del interés jurídicamente plasmado.

¹ <https://dle.rae.es/fundamentar?m=form>
Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga Tel. 6704424
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bien lo afirma el accionante que el Juez debe conocer el derecho, empero; la parte no se libra de cumplir con una diligencia mínima para acceder a la administración de justicia, cual es, el deber de presentar una demanda en debida forma, esto es, conforme lo exige una norma previamente establecida y de aplicación erga omnes.

Ocorre que es precisamente el alcance que los litigantes otorgan a sus intervenciones, lo que supone la debida presentación de los fundamentos de derecho, lo que permite a los juzgadores realizar una interpretación eventual de la demanda, esto es, en procura de derecho sustancial, conforme se logre transmitir en una forma si quiera medianamente diligente por los litigantes ante una eventual contienda judicial.

En palabras del Profesor Hernan Fabio Lopez Blanco, en su obra derecho procesal parte general:

“El artículo 82, en num. 8º, exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar un serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar artículos, valga la expresión “a topa tolondra”, sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables. Empero, sigue siendo un requisito formal de relativa utilidad, pues si la cita o el análisis es incorrecto, de ningún modo condiciona la actuación del juez, quien en manera alguna podrá verse limitado por las disposiciones que menciona y analiza el demandante” (López, 2017, p. 511-512”

Ahora, en el escrito de subsanación se indica que corresponde al juez realizar la calificación sobre el derecho vigente, sin embargo, tal postura no le libra de presentar una demanda en debida forma, por cuanto, es precisamente la función del fallador acoger, o no, como adecuada la recta hermenéutica que plantean sui generis los intervinientes, pues recuérdese que el derecho procesal civil es eminentemente dispositivo y ata al funcionario en su decisión a los planteamientos que realizan las partes; el principio de congruencia dicta que desde el origen es el deber del Juez como director del proceso encaminar la causa, con miras a brindar total claridad sobre aquello que se busca en la contienda. La proposición del demandante, ciertamente, no hace más que desdibujar una exigencia que en todo caso es derecho vigente, cual es la habida en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P

De tal manera que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 82 del C.G del P, es requisito de la demanda los fundamentos de derecho, no solo enunciándolos como en este caso, sino que es necesario su exposición de manera clara y precisa como le fue solicitado en la inadmisión de la demanda.

En cuanto a los numerales 2,3,4 y 5 de las causales de inadmisión, se tiene que tampoco son del recibo del despacho, toda vez que no cumplen los requisitos del mencionado artículo.

Efectivamente, la causal segunda se refiere al deber de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

El artículo 621 del C.G del P, y en tratándose de materia conciliable; es requisito de procedibilidad la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, en los procesos declarativos con las excepciones que establece el propio texto de la norma en comento, conforme se lee:

“ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

El accionante anexa constancia de imposibilidad de acuerdo conciliatorio ante la Superintendencia de Sociedades el día 5 de julio de 2016, pero en la misma se convoca a otra sociedad cuya razón social no es la del presente proceso, por demás cuando la demanda sub judice se dirige en contra de la persona del liquidador, sujeto respecto al cual no obra constancia de haberse convocado a la aludida diligencia de conciliación.

El acuerdo conciliatorio como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos, consecuentemente para acudir a la jurisdicción civil con miras a la evacuación de su trámite se debe intentar la conciliación extrajudicial, esto es, al no ser de aquellos procesos declarativos especiales que en forma taxativa la Ley excluyó de la necesidad de agotamiento del aludido requisito de procedibilidad, no hay razón derivada del invocado texto legal para interpretar su excepción en cuanto a su aplicabilidad.

Resáltese que, en todo caso, el motivo representado en el acta de conciliación allegada, no es, tampoco la razón de la acción bajo estudio, sino la reparación de un perjuicio que se alega causado por la sociedad EL ESTUDIO SAS, quien nada tiene que ver en la rendición de cuentas provocada al agente liquidador de la sociedad de que es partícipe el demandante.

El memorial poder allegado, tampoco se verifica acorde a las exigencias efectuadas por el numeral 3 del auto inadmisorio, pues, se otorga para demandar a “la sociedad PANAGUA FILMS SA EN LIQUIDACIÓN”; cuando la demanda se dirige en contra de “al liquidador encargado de PANAGUA FILMS SA EN LIQUIDACIÓN en su calidad de liquidador y representante legal de la Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga Tel. 6704424
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

sociedad mencionada”. Resulta claro que e poder se otorga para demandar a la persona jurídica, sin embargo, la demanda se dirige en contra de la persona natural del liquidador, respecto a quien no está facultado el profesional del derecho a accionar.

Léase como la situación fue advertida en el auto inadmisorio, haciéndose caso omiso, cuando se dijo: “lo anterior deviene, en tanto, no dirigió la demanda ante tal autoridad judicial, ni en contra de la persona jurídica, sino de su liquidador, respecto a la función de administración que realiza sobre aquella, **lo que es sustancialmente diferente**”

Así que la razón del rechazo no debe sorprender, pues, se le pidió adecuar el memorial poder en forma tal que quedase facultado el gestor judicial para accionar a quien materialmente demanda; sin que se cumpliera con la carga impuesta.

Tampoco se subsanó en debida forma el numeral quinto del auto inadmisorio, pues, la calidad de liquidador en ejercicio no se acredita con el auto que realiza su nombramiento, sino con su posesión en el cargo; el mero auto per-se puede comportar el rechazo de la gestión o cualquier otra situación, que en fin, no le consolida como el administrador de la sociedad, corolario, quien pueda ser demandado.

Debido a lo anterior, no haya el despacho justificadas las argumentaciones dadas por el litigante en su escrito anterior, ya que no subsana las falencias presentada en el trámite, debiendo por ende rechazarse la demanda por no haberse subsanado en legal forma tal y como lo prevé el artículo 90 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS promovida por el señor CARLOS ENRIQUE MORALES PÉREZ mediante apoderado especial Dr. PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES, en contra del agente liquidador de PANGUANA FILMS SAS EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: Hacer entrega de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 99 QUE SE
FIJO EL DIA: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

848b3875cccd9ca9e5f13e6adad6ea6030d39deee7b0f33af8e6dfdecc6bcc96

Documento generado en 08/09/2020 02:56:21 p.m.